
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Primo Iglesias Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana y Licda. Miguelina Quezada de Tupete.
Recurrido:	Femando Arturo de Jesús Iglesias Aybar.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Primo Iglesias Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800021, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Manuel Primo Iglesias Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete, Benjamín Rodríguez Carpio y Félix Ml. Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0300105-2, 031-0356165-4, 001-0150090-8 y 032-0036775-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, *suite* núm. 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Femando Arturo de Jesús Iglesias Aybar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033205-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-01910087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, con estudio profesional abierto en la "Oficina Domínguez Brito & Asoc.", ubicado en la Calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Que la parte hoy recurrida Fernando Arturo de Jesús Iglesias Aybar, incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, la sentencia núm. 201600049 de fecha 8 de junio de 2016, mediante la cual: *acogió un medio de inadmisión por prescripción conforme con lo establecido en el artículo 2262 del Código Civil.*

La referida sentencia fue recurrida en apelación por Fernando Arturo de Jesús Iglesias Aybar mediante instancia de fecha 11 de mayo de 2018, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800021, de fecha 26 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO ARTURO DE JESÚS IGLESIAS AYBAR, representado por los Licenciados Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Mélido Martínez Vargas, en contra de la sentencia marcada con el número 201600049, de fecha 8 de junio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez por los motivos expuestos; y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la referida sentencia.-* **SEGUNDO:** *Remite el presente expediente al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SANTIAGO RODRÍGUEZ para que continúe con la instrucción de la demanda en partición de bienes de la comunidad de la cual fue apoderado por el señor FERNANDO ARTURO DE JESUS IGLESIAS AYBAR (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente Fernando Arturo de Jesús Iglesias Aybar, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Aplicación retroactiva del Principio IV de la ley número 108-05 (ley de Registro Inmobiliario). **Segundo medio:** aplicación errónea de las disposiciones de los artículos 815 del Código Civil y 175 y 185 de la Ley número 1542 de 1947, antigua Ley de Registro de Tierras. **Tercer medio:** Desconocimiento de derechos de terceros adquirentes, que no fueron parte en el caso: violación de las reglas del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la irretroactividad de la ley establecida en el artículo 110 de la Constitución dominicana, al aplicar al presente caso el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la imprescriptibilidad del derecho registrado, cuando los hechos que dieron origen a los derechos en litis acontecieron estando vigente la Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras; en ese sentido, explica que Manuel Primo Iglesias Rodríguez y Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo contrajeron

matrimonio en fecha 28 de diciembre de 1957 y el divorcio de ellos fue pronunciado en fecha 22 de diciembre de 1971, venciendo el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil en fecha 22 de diciembre de 1973, mientras que el plazo de prescripción más larga establecida en el artículo 2262 del Código Civil, venció en fecha 22 de diciembre de 1991, por tanto, los hechos comprobados ocurrieron al amparo de la Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras y debía entonces ser decidido bajo el texto equivalente a dicho principio u otro texto pero de la Ley núm. 1542-47; en ese orden, la parte recurrente expone que el artículo 175 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, es aplicable al presente caso, y el referido artículo no excluía ni aniquilaba la aplicación del artículo 815 del Código Civil, por tanto, el artículo 815 del Código Civil sobre los derechos de la comunidad legal de bienes, resulta aplicable en el presente caso, extinguiendo por prescripción el derecho, aún se trate de derechos registrados; que al no realizar la ex cónyuge Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo la demanda en partición, ni solicitar el registro del derecho en el plazo de dos años, el inmueble ha quedado a nombre de quien se encuentre registrado, por lo que, al no armonizar el tribunal *a quo* el artículo 175 de la Ley 1542-47, de Registro de Tierras con el artículo 815 del Código Civil, y fallar en virtud de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliaria incurrió en los vicios invocados.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Manuel Primo Iglesia Rodríguez y Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo contrajeron matrimonio en fecha 28 de diciembre de 1957; b) mediante contratos de ventas de fechas 13 de septiembre de 1962 y 21 de agosto de 1963, Manuel Primo Iglesia Rodríguez adquirió las parcelas en litis 483 y 675 del distrito catastral núm. 2, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, haciéndose constar su estado civil como casado; c) que fruto del matrimonio entre Manuel Primo Iglesia Rodríguez y Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo, procrearon 4 hijos de nombres: Fernando Arturo de Jesús, Ana Hilma Altagracia, Steward Félix de Jesús y Manuel Andrés, todos de apellidos Iglesias Aybar; d) que el matrimonio entre Manuel Primo Iglesia Rodríguez y Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo se disolvió mediante el pronunciamiento de divorcio en fecha 22 de diciembre de 1971; e) que la ex cónyuge Andrea Altagracia Aybar Dorrejo, falleció en fecha 27 de julio de 2001; f) que el continuador jurídico de la *de cuius* Andrea Altagracia Aybar Dorrejo, la hoy parte recurrida Fernando Arturo de Jesús Iglesia Aybar, incoó mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2015, una litis en partición sucesoral respecto de los inmuebles fomentados en la comunidad matrimonial de sus padres, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, el cual mediante sentencia núm. 201600049, de fecha 8 de junio de 2016, acogió un medio de inadmisión por prescripción en virtud del artículo 2262 del Código Civil; g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando la sentencia hoy impugnada en casación núm. 201800021, de fecha 26 de enero de 2018, que revocó la sentencia atacada y remite el asunto al tribunal de primer grado para que sea conocido el fondo de la demanda introductiva.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

"[9] la comunidad de bienes se forma activamente, como lo dispone el artículo 1401 del Código Civil, numeral 3ro., de todos los inmuebles que los esposos adquieran durante el matrimonio; por lo que, carece de relevancia alguna que el nombre de uno de los cónyuges no figure en el Certificado de Título que ampara el inmueble, si es posible, como sucede en el caso de la especie, determinar por documentos idóneos la existencia del matrimonio y la fecha de adquisición del inmueble, para dejar establecida la comunidad de bienes. De ahí que resulta suficientemente demostrado que los señores MANUEL PRIMO IGLESIAS RODRIGUEZ y ANA ANDREA ALTAGRACIA AYBAR DORREJO son copropietarios del inmueble adquirido durante la vigencia de su matrimonio. La prescripción extintiva o liberatoria, es un modo de extinción de las obligaciones, y resulta del no uso durante cierto tiempo, de derechos o acciones. Sólo el derecho real de propiedad perpetuo, no desaparece por el no uso [9] Es sabido que uno de los principios que gobiernan el Sistema Torrens es la imprescriptibilidad del derecho. El Principio IV de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es

imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado". Que, habiendo sido modificado el artículo 815 del Código Civil, que es la ley general, por una ley posterior, como es la Ley No. 108-05, que es una ley especial, en su Principio IV, mal podría considerarse prescrito el derecho de alguno de los cónyuges sobre un inmueble registrado a nombre de ambos o de uno de ellos adquirido durante la comunidad de bienes; por lo tanto, al tratarse de derechos registrados los bienes demandados en partición, estos son imprescriptibles y por tanto puede ser solicitada la partición de éstos en cualquier tiempo. En ese sentido, fue sentada una jurisprudencia de principio que considera correcta la decisión de mantener vigente los derechos de los ex esposos como propietarios indivisos, determinando así que no resulta aplicable el artículo 815 del Código Civil, en razón de que la características de la copropiedad del derecho de un inmueble registrado bajo el sistema Torrens es la imprescriptibilidad" (sic).

Del análisis de los medios indicados y los motivos que sustenta la sentencia impugnada, el presente caso se contrae a determinar, *prima facie*, si se configura la violación al principio de irretroactividad de la ley, y la efectividad de la prescripción extintiva amparada en el artículo 815 del Código Civil sobre los inmuebles registrados objeto de la litis.

En ese orden, a fin de verificar la aplicación o no de una nueva ley, deben ser tomadas en cuenta dos situaciones a saber: a) el tiempo en que el derecho es adquirido o consolidado y b) el tiempo o momento en que se ha generado la expectativa o conflicto que dio origen a la acción de justicia; por consiguiente, en este último caso, la presente litis iniciada por la sucesión de la finada Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo, inició mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2015, tendente a obtener la partición de una posible masa sucesoral, de los bienes adquiridos por Ana Andrea Altagracia Aybar Dorrejo mediante la comunidad de bienes fomentada con el hoy recurrente Manuel Primo Iglesias Rodríguez.

En casos similares, esta Tercera Sala ha establecido jurisprudencialmente: "que la ley 108-05, que regula el registro de todos los derechos inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana, tiene un carácter meramente procesal, al establecer la forma a seguir para el establecimiento y registro de esos derechos; que las leyes son retroactivas, en el sentido de que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, aplicación que es para el futuro, es decir, para los actos que se efectúan después de la entrada en vigencia de la ley nueva [9]"; que bajo esta premisa, la ley procesal aplicable al momento de introducir la presente litis es la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante: "que al expresar el artículo 2 del Código Civil que "la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo", establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; quede ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir, y negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen [9] .

En cuanto al derecho adquirido, si bien es cierto que el derecho registrado en cuestión fue obtenido en virtud de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, no es menos verdad que la base jurídica que sustenta el rechazo del medio de inadmisión acogido en primer grado es el principio de imprescriptibilidad del derecho registrado, que deriva del Sistema Torrens, el cual a su vez, es la base que dió origen a la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, cuyo sistema está subsumido en la Ley núm. 108-05, conforme se comprueba en dicho texto en su segundo considerando, cuando establece: "que el Sistema Torrens es la base y pilar de nuestro derecho de registro inmobiliario [9]"(sic).

Es por esto que en el presente caso no se caracteriza la alegada violación al principio de irretroactividad de la ley invocada por la aplicación del principio VI de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativa a la imprescriptibilidad del derecho registrado, ya que este principio forma parte de la base jurídica que se deriva de la ley que dio origen al derecho inscrito de la parte hoy recurrente, es decir, el principio y la ley aplicada en el punto invocado no varió el contenido jurídico de la derogada Ley

núm. 1542-47, ni ha resultado de su aplicación una vulneración a un derecho fundamental o al debido proceso, ya que el fondo de la demanda aún no ha sido conocido ni decidido mediante una sentencia firme.

En esa línea de razonamiento el tribunal *a quo* comprobó, además, que los derechos adquiridos al tenor de la antigua Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras que amparan los derechos de Manuel Primo Iglesias Rodríguez al momento de ser adquiridos se hizo constar su estado civil como casado, es decir, que en relación con los derechos que fueron inscritos ante el Registro de Títulos correspondiente, existe una copropiedad indivisa originada en una comunidad legal de bienes, independientemente de que aparezca o no el nombre de la cónyuge, esto así, porque la certeza del contenido en un certificado de título en el que se hace constar el estado civil del titular como casado, certifica en principio, que el inmueble registrado forma parte de una comunidad legal; en ese sentido, esta Tercera Sala, ha expresado mediante jurisprudencia constante que: "[§] los derechos registrados son imprescriptibles, y gozan de la garantía del Estado, y en principio lo expresado en la constancia anotada o Certificado de Título representa verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la posesión de ninguno de los esposos ni por la prescripción; que, la única manera de hacer variar lo indicado en el certificado de título, es que las partes, llámense los propietarios, decidan de manera libre y voluntaria, mediante un acto jurídico, cambiar dicha situación"

En esa misma línea argumentativa, en cuanto a la efectividad del artículo 815 del Código Civil, frente a derechos registrados, esta Suprema Corte de Justicia durante la vigencia de la derogada Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras, en virtud del artículo 175 ha establecido que: "El artículo 815 del Código Civil sí fue modificado por el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras [§] esta modificación se produce no solo porque se trata de una ley posterior, sino además, porque constituye una ley sancionadora especialmente por el Congreso Nacional para regular el registro de propiedad [§] la Ley de Registro de Tierras constituye una ley de orden público e interés social cuyas disposiciones persiguen dotar de transparencia y seguridad al sistema de propiedad inmobiliaria en el terreno de la República Dominicana"; en ese mismo sentido, se ha pronunciado esta Tercera Sala en cuanto a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sustentada en la misma base de la imprescriptibilidad del derecho registrado, estableciendo como sigue: "En partición de terrenos registrados no se aplica el plazo de prescripción señalado en el artículo 815 del Código Civil"; que de igual manera, se ha indicado jurisprudencialmente, que: "para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y por tanto, no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil [§]" por lo que el argumento tendente a la favorabilidad de una norma sobre otra, no es aplicable en el presente caso por los motivos antes indicados.

Todo lo indicado permite evidenciar que el tribunal *a quo* al decidir sobre la prescripción invocada, realizó una correcta aplicación del derecho, mediante un análisis exhaustivo de los hechos de la causa, aplicando la ley que corresponde en el tiempo, sin vulnerar los preceptos establecidos en el artículo 110 de la Constitución dominicana y en cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en nuestro artículo 69 de la Constitución Dominicana, por lo que los vicios invocados en los medios de casación analizados deben ser desestimados.

Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció las operaciones parcelarias y transferencias realizadas a terceros dentro de la parcela en litis, quienes no fueron parte en el proceso, sin embargo, el tribunal *a quo* ordenó la partición violando la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República, en relación a los derechos de estos terceros adquirentes.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

"[§] la parte recurrente ha demostrado mediante el depósito realizado al expediente que en el mismo tribunal de primer grado que dictó la sentencia apelada, obra un apoderamiento de una litis sobre derecho registrados consistente en una solicitud de nulidad de resolución que ordenó la subdivisión de

la Parcela 675 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monción, provincia de Santiago Rodríguez, nulidad de certificados de títulos, nulidad de venta y partición. Por lo tanto, avocarnos a conocer del fondo de la demanda en partición pudiera resultar peligroso, dado que quien finalmente resulte vencido también habrá perdido un grado de jurisdicción. En ese orden, entendemos que para garantizar una óptima aplicación de justicia y garantizar de este modo que se cumplan todas las garantías de un debido proceso de ley para las partes en Litis, formamos nuestra convicción en el sentido de que no procede la avocación y sí por el contrario, al revocar la sentencia apelada y acoger íntegramente tanto el recurso de apelación interpuesto como las conclusiones de la parte recurrente, remitir el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez para que continúe la instrucción del presente proceso" (sic).

De la valoración de los motivos arriba transcritos se evidencia que el tribunal *a quo* rechazó la avocación por lo que no conoció el fondo de la demanda en partición; que con su decisión el tribunal *a quo* ha garantizado de manera efectiva y coherente, los derechos que puedan existir a favor a terceros dentro del inmueble objeto de la litis y actuó conforme con una sana y buena administración de justicia, cumpliendo cabalmente con el mandato constitucional establecido en el artículo 69 de la Constitución, en consecuencia, procede desestimar el tercer y último medio de casación invocado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Primo Iglesias Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800021, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici